

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-31/2018

**ACTORA:** MARÍA FÁTIMA BALTAZAR  
MÉNDEZ

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** DAVID R. JAIME  
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

**Visto** para acordar el “escrito de incidente de inejecución de sentencia” presentado por la actora el veintidós de febrero del presente año, vinculado con el cumplimiento de la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano QO/NAL/354/2017 y acumulado.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Queja contra órgano (QO/NAL/354/2017 y acumulado).** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete la actora presentó queja contra órgano ante la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del citado ente político.

Al respecto, la actora refirió que la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución

**SUP-JDC-31/2017**  
**Acuerdo de Sala**

Democrática, a la cual era aspirante, era contraria a lo establecido en el artículo 8, inciso e) de los Estatutos del partido, ya que fueron nombrados cuatro hombres y una mujer, lo cual no respetaba la paridad de género.

**2. Juicio ciudadano.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete la actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante la cual promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión tanto de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, como de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver la queja contra órgano presentada.

**3. Sentencia.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho esta Sala Superior declaró existente la citada omisión. En consecuencia, entre otras cuestiones, se ordenó que los órganos partidistas responsables resolvieran la queja contra órgano de la actora en el plazo de diez días naturales, lo que fue notificado el dieciocho de enero siguiente.

**4. Determinación partidista.** El veintisiete de enero de dos mil dieciocho la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió la queja contra órgano presentada por la actora. De manera central, determinó fundada la alegación al considerar la falta de cumplimiento de la paridad de género en el nombramiento de los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

**5. Juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución de la Comisión Jurisdiccional, el tres de febrero del presente año la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior, mismo que bajo la clave SUP-

JDC-31/2018, fue resuelto en sesión pública el catorce de febrero del presente año, en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

**6. Escrito de incidente.** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho la actora presentó ante la Sala Superior “escrito de incidente de inejecución de sentencia”, en el cual aduce el incumplimiento, por parte de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de la determinación partidista así como de la resolución precisada en el punto anterior.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en razón de que, en el caso, la cuestión a resolver guarda relación con la competencia de un órgano partidista para conocer del “escrito de incidente de inejecución de sentencia”.

Por tanto, la decisión no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### **SEGUNDA.**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del TEPJF. Consultable en: <http://bit.ly/2EuifpR>.

**SUP-JDC-31/2017**  
**Acuerdo de Sala**

En el caso, es evidente que el planteamiento de la actora tiene como propósito evidenciar el incumplimiento de la resolución de la Comisión Jurisdiccional, en la queja QO/NAL/354/2017 y acumulado.

En ese sentido, en principio, debe precisarse que el incumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional no puede ser analizada por esta Sala Superior a través de la promoción de un incidente de inejecución, pues precisamente el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, dota a la referida Comisión de competencia y de vías legales para hacer cumplir sus determinaciones, sin necesidad de que medie una resolución de un órgano jurisdiccional de ámbito competencial distinto.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Disciplina Interna del instituto político señalado, la Comisión Jurisdiccional tiene la facultad de hacer cumplir y ejecutar sus sentencias y, en su caso, iniciar los procedimientos necesarios.

Bajo esta óptica, ha sido criterio de la Sala Superior que la función de las autoridades que actúan como resolutoras de algún procedimiento, incluidas los órganos de justicia partidaria, no se limita a la resolución de controversias, sino que también es obligatorio que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus determinaciones.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el escrito de la actora para que la Comisión Nacional Jurisdiccional, en breve plazo, a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, determine lo que corresponda respecto del cumplimiento de la resolución que emitió al resolver la queja QO/NAL/354/2017 y acumulado y, hecho lo anterior, lo informe a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que adopte la determinación correspondiente.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado, dicha Comisión se hará acreedora de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la actora señale en el escrito correspondiente, que ante el incumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional se está incumpliendo lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio en el que se actúa.

Ello, pues dichas manifestaciones se hacen depender del posible incumplimiento de una resolución partidista que, como se ha razonado, de primera mano es materia de competencia de las instancias internas correspondientes.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción VI, 12 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior emite el siguiente:

### **3. ACUERDO**

**ÚNICO.** Se reencauza el escrito presentado por María Fátima Baltazar Méndez a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, de acuerdo con sus facultades, se pronuncie en torno al mismo en los términos precisados en este acuerdo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-JDC-31/2017**  
**Acuerdo de Sala**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO ACLARATORIO FORMULADO POR EL  
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN  
RESPECTO AL ACUERDO DE SALA DEL EXPEDIENTE  
SUP-JDC-31/2018.**

Presento este voto aclaratorio a fin de explicar el sentido de mi postura. Lo anterior con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Según procuré justificar en el voto particular del juicio ciudadano mencionado, la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictada en el expediente QO/NAL/354/2017 y su acumulado QO/NAL/15/2018, debía modificarse al haberse incumplido la obligación de garantizar la paridad vertical en la integración de la Comisión Electoral y la Comisión de Afiliación, ambas del Comité Ejecutivo Nacional, así como en un órgano autónomo del partido político.

Sin embargo, como la mayoría de los integrantes del pleno de esta Sala Superior optó por confirmar la resolución partidista señalada en el párrafo anterior y, en deferencia a tal decisión, estimo que lo procedente en este acuerdo es reencauzar el asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática a fin de que determine lo que corresponda en relación con el cumplimiento de la resolución emitida en los expedientes QO/NAL/354/2017 QO/NAL/15/2018 acumulados.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**